



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

AFECTACIÓN A LA DEBIDA MOTIVACIÓN.- bajo una valoración defectuosa de los medios probatorios determinaron que el Lote 17 de la Manzana B –de 120 m2- de la Habilitación Urbana, otorgado por la Asociación de Vivienda del Periodista “Pedro Pablo Flores Medina” a favor del demandante el diecinueve de marzo de 1993, tiene carácter de bien social y debe ser adjudicado a favor de la demandante y liquidado en ejecución de sentencia, sin tener en cuenta que conforme a las disposiciones reguladas por el artículo 319 del Código Civil, a la fecha de su adquisición ya había fenecido la sociedad de gananciales con la separación de cuerpos producido en enero de 1992, por lo tanto tiene la calidad de bien propio.

Lima, veinticuatro de julio de dos mil dieciocho

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con el expediente principal; vista la causa con registro casación número cuatro mil ochocientos trece de dos mil diecisiete; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia.

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Félix Bernabé Tello Pérez** de fecha 15 de agosto 2017 (fojas 221), contra de la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (fojas 205), que **confirmó** la sentencia apelada del 09 de enero de 2017 (fojas 181), que declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia: **a)** Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, adjudicándose a favor de la cónyuge demandada el inmueble ubicado en la Manzana S1, lote 18, Segunda Etapa Zona A de la urbanización San Joaquín del Distrito y departamento de Ica; **b)** improcedente la demanda respecto a señalar alimentos, régimen de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

visitas y tenencia favor de los hijos; **c)** Por fenecida la sociedad de gananciales, habiéndose acreditado que el bien inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda del Periodista “Pedro Pablo Flores Medina”, constituye un bien social, por lo que deberá procederse a la liquidación de la sociedad de gananciales, en ejecución de sentencia, correspondiendo a cada cónyuge el cincuenta por ciento de los derechos y acciones de dicho bien.

ANTECEDENTES:

Interposición de la Demanda.-

Félix Bernabé Tello Pérez, mediante escrito de fecha 17 de setiembre de 2012 (fojas 22), interpone demanda en contra Doña Teresa Jesús Medina Hernández, alegando lo siguiente:

Pretensión:

Solicita se declare el divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años, se disuelva el vínculo matrimonial, liquidada la sociedad de gananciales, no existiendo hijos menores que atender alimentariamente.

Fundamentando la demanda, sostiene lo siguiente:

- Refiere que contrajo matrimonio civil con Teresa Jesús Medina Hernández, ante la Municipalidad Provincial de Ica el 30 de marzo de 1978, habiendo procreado cinco hijos, los mismos que a la actualidad son mayores de edad.
- Por continuas discrepancias, desavenencias e incompatibilidad de caracteres, decidió retirarse del hogar conyugal en el mes de enero del año 1992, y pese a que nunca se desentendió de sus obligaciones como padre, la demandada le interpuso demanda de alimentos en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

año 2008, en mérito a la cual, le otorga el 10% de sus haber como docente cesante del sector educación que sumado a los descuentos por préstamos para la mejora de su estatus de vida, recibo una exigua cantidad cada mes, mientras que la demandada goza de una pensión.

Absolución de la Demanda.-

Por escrito del 07 de diciembre de 2012 (fojas 40), Teresa Jesús Medina Hernández, se apersona al *proceso* y contesta la demanda alegando lo siguiente:

- Refiere que fue el 30 de marzo de 1978, la fecha que contrajo matrimonio con el demandante y no la que menciona en su demanda, la misma que se realizó ante la Municipalidad Provincial de Ica, y que sus cinco hijos aun siendo mayores de edad habitan en el domicilio ubicado en la Urbanización San Joaquín S-18 Segunda Etapa.
- Unilateralmente el demandante decide abandonar su hogar conyugal aun teniendo hijos menores, tal es así que, en el año 1988, ante el señor Juez del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ica, interpuso denuncia por faltas contra la Vida el Cuerpo y la Salud contra don Félix Bernabé Tello Pérez, por ser víctima de múltiples maltratos.
- La recurrente percibe una pensión de jubilación de la ONP con ingreso neto de cuatrocientos cuarenta y cinco nuevos soles (S/. 445.00) suma irrisoria para su sobrevivencia que a su edad de 69 años viene padeciendo de enfermedades y por efecto emocional del abandono de hogar malintencionado demandante, sufrió parálisis facial en el año 2001, por lo que conforme al Código Civil, los cónyuges se deben alimentos recíprocamente, por tanto, demandó a Don Félix Bernabé Tello Pérez por una pensión alimenticia, la misma que por sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

se le otorga el 10% de la remuneración que percibe el demandante, como pensionista de la ley N°20530 del sector educación.

- La propiedad que fue su hogar conyugal donde habita actualmente con sus hijos, la adquirió con mucho esfuerzo y préstamos que fueron otorgados por las entidades financieras.

**DESPACHO SANEADOR Y FIJACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS:**

Saneamiento Procesal.- Mediante Resolución N° 05 de fecha 24 de julio de 2013 (fojas 52), el Juez de la causa declaró saneado el presente proceso por existir una relación jurídicamente válida.

Puntos Controvertidos.- Por Resolución N° 06 de fecha 13 de agosto de 2013 (fojas 61), se fijó como puntos controvertidos lo siguiente: **a)** Determinar si las partes se encuentran separados de hecho por un tiempo igual o superior a los dos años; **b)** Determinar cuál fue el domicilio conyugal fijado por los cónyuges; **c)** Determinar si el cónyuge demandante se retiró del hogar conyugal por razones justificadas o si hizo abandono injustificado del hogar conyugal; **d)** Determinar la existencia del cónyuge perjudicado con la separación; **e)** Determinar si corresponde el pago de una indemnización por el daño causado a favor el cónyuge perjudicado; y, **f)** Determinar lo que corresponda respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales, y si los bienes que formaren parte de la sociedad conyugal, si los hay, deben ser adjudicados o no al cónyuge perjudicado con la separación.

Sentencia de Primera Instancia.-

El Juez del Tercer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución N° 27 del 09 de enero de 2017 (fojas 181),



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 4813-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

declaró ***fundada*** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho; en consecuencia: **a)** Disuelto el vínculo matrimonial contraído entre las partes, adjudicándose a favor de la cónyuge demandada el inmueble ubicado en la Manzana S1, lote 18, Segunda Etapa Zona A de la urbanización San Joaquín del Distrito y departamento de Ica; **b)** improcedente la demanda respecto a señalar alimentos, régimen de visitas y tenencia favor de los hijos; **c)** Por fenecida la sociedad de gananciales, habiéndose acreditado que el bien inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda del Periodista “Pedro Pablo Flores Medina”, constituye un bien social, por lo que deberá procederse a la liquidación de la sociedad de gananciales, en ejecución de sentencia, correspondiendo a cada cónyuge el cincuenta por ciento de los derechos y acciones de dicho bien, considerando que:

En cuanto a la causal de separación de hecho.-

- De la Partida de Matrimonio Civil aparece que el demandante contrajo matrimonio con la demanda el 30 de marzo de 1968, ante la Municipalidad Provincial de Ica.
- De las Actas de Nacimiento aparece que las partes procrearon cinco hijos todos ellos mayores de edad a la fecha de la interposición de la demanda, hecho que no ha sido negado, ni contradicho por la demandada.
- Respecto al tiempo de separación, si bien la demandada en su escrito de contestación señala que la fecha indicada por el demandante es antojadiza y no ha sido acreditada, reconoce que la separación se produjo cuando sus hijos Carlos Alberto y Ramón Arturo eran aún menores de edad, por lo que considerando que a la fecha de la demanda contaban con treinta y cuatro y treinta uno años de edad,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

respectivamente; el requisito de temporalidad se ha superado ampliamente.

- En cuanto al cumplimiento del pago de la pensión de alimentos, si bien la demandada ha señalado que tuvo que demandar al ahora demandante por el pago de pensiones alimentistas a favor de sus hijos primero y luego de ella en calidad de cónyuge, no ha señalado la existencia de adeudos por dicho concepto, por lo que considerando además, que de la copia simple de la boleta de pago que obra en fojas quince, se aprecia que al demandado se le viene descontando la suma de ciento treinta uno con 48/100 soles (S/. 131.48.00) bajo rubro “judicial”, es de inferirse que se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias a favor el su cónyuge.
- En conclusión, de lo expuesto se colige que se acreditó que la causal invocada consistente en la separación de hecho se produjo por más de cuatro años.

En cuanto a la indemnización.-

- De lo actuado se infiere que la cónyuge perjudicada fue la demandada, pues el actor no acreditó que hubiere dado motivo a la separación, siendo que esta debió acudir al órgano jurisdiccional para obtener de él la pensión de alimentos a favor tanto de sus hijos como de ella misma, de lo que se colige que no cumplía con dicha obligación.
- Considerando que el demandante ha cuestionado el monto de la indemnización fijada primigeniamente alegando ser un pensionista a cargo del Estado, el inmueble *sublitis*, pertenece a la sociedad de gananciales conforme al registro de la SUNARP bien en el que vive y ha vivido siempre la demandada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales.-

- Habiéndose acreditado en autos la existencia de otro bien social constituido por el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda de Periodistas Pedro Pablo Flores Medina, Manzana B, Lote 07-Ica, adquirido por el demandante a título de propiedad el 19 de marzo de 1993, es decir, durante la vigencia de la sociedad de gananciales, careciendo de relevancia que el demandado hubiere declarado ser soltero, pues no lo era, por lo que conforme a las reglas establecidas en el artículo 311 del Código Civil, deberá considerarse como bien social, procediéndose a su liquidación conforme al artículo 322° y siguientes del Código Sustantivo, correspondiendo a cada uno el cincuenta por ciento del mismo.

Recurso de Apelación.-

Mediante escrito de fecha 17 de enero de 2017 (fojas 189), el demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando lo siguiente:

- La sentencia incurre en causal de nulidad al no haberse motivado el extremo referido a la liquidación de la sociedad de gananciales, es decir existen dos inmuebles uno ubicado en la urbanización San Joaquín S1 Lote 18-II etapa Zona A el mismo que debe pasar a favor de la demandada y el inmueble ubicado en la Urbanización de Vivienda Pedro Pablo Flores Medina que debe pasar a su favor por cuanto ambos tienen carácter social.

Resolución de Segunda Instancia.-

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, por Resolución N° 31 del 16 de mayo de 2017 (fojas 205), **confirmó** la sentencia apelada, al considerar lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 4813-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

- La conclusión del *A quo* de que la demandada es la cónyuge perjudicada, se encuentra arreglada a derecho, ya que el demandante fue quien hizo retiro del hogar en enero de 1992, luego de 18 años de convivencia, sin haber demostrado dentro del proceso los motivos que lo conllevaron a tomar tal decisión; más bien, fue la demandada que debió ocuparse del cuidado y crianza de los hijos, los cuales, dos de los cinco hijos al momento de la separación eran menores de edad (17 y 14).
- Ahora si bien el demandante, señala que se retiró del hogar conyugal por las discrepancias e incompatibilidades con la demandada, no ha demostrado dentro del proceso que fuese así, más bien se aprecia que la demandada entablo una demanda de pensión de alimentos contra el accionante.
- Por ello, el *A quo* ha ordenado que como indemnización a favor de la accionada, por ser cónyuge perjudicada, se le adjudique el bien inmueble ubicado en la Urb. San Joaquín de Ica; y el 50% del inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda del Periodista que le correspondería a la demandada en la liquidación de la sociedad de gananciales por haberse demostrado que dicho bien constituye bien social, por haber sido adquirido dentro de la vigencia de la sociedad de gananciales, conforme al artículo 311° del Código Civil; decisión con la que el colegiado se encuentra de acuerdo.
- Aunado a ello, el artículo 345-A del Código Civil señala que “(...) *El Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal (...)*”. Por lo que, es correcto que haya adjudicado a la demandada el inmueble que adquirieron dentro del matrimonio. Además el demandante no ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

presentado ningún medio probatorio que acredite que ha sido perjudicado con la separación de hecho. En consecuencia, este extremo de la sentencia debe ser confirmado.

- Respecto a señalar alimentos a favor de la cónyuge e hijos: El *A quo* al referirse a los alimentos, señala en el VIGÉSIMO TERCER CONSIDERANDO: *“Ambas partes han señalado que existe una pensión de alimentos fijada judicialmente en el expediente 2008-00745-01401-JP-FA-02, a favor de la demandante, por lo que no es procedente pronunciarse al respecto”*. Respecto a este punto, el colegiado se encuentra de acuerdo, por cuanto el demandante no solicitó expresamente el cese de la pensión de alimentos a favor de la demandada, lo que se colige de la propia demanda, haciendo recién su pedido en su escrito de apelación. Por lo tanto, este punto también debe confirmarse. Dejando a salvo el derecho del demandante a fin que lo haga valer conforme corresponda.

PROCEDIMIENTO CASATORIO:

Causales por las que se declaró procedente el recurso de casación.-

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2017, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante Feliz Bernabé Tello Pérez, por las siguientes causales

- a) Infracción normativa de los artículos 302° inciso 3) y 303° del Código Civil.** Alega que las instancias de mérito dejaron de aplicar las normas denunciadas, al sostener que el inmueble ubicado en la Asociación de Vivienda de Periodistas “Pedro Pablo Flores Medina” Mz. B, Lote 07, Ica, pertenece a la sociedad de gananciales, cuando en realidad es un bien propio, toda vez que le fue otorgado a título



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CAS. N° 4813-2017

ICA

DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO

gratuito por la Asociación de Periodistas, conforme se aprecia del título de propiedad, otorgado por la mencionada asociación, pagando solo la cantidad de S/ 15.00 (quince soles), con lo que se acredita la calidad de gratuito y sobre el cual construyó a duras penas un módulo básico para vivir solo; documento que no fue meritado por la Sala Superior. Agrega que, a la sociedad de gananciales solo le corresponde el inmueble ubicado en la Urbanización San Joaquín.

b) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado. Manifiesta que, los Jueces Superiores omitieron aplicar el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el artículo 50° numeral 2) del Código Procesal Civil, para hacer efectiva la igualdad entre las partes en el proceso, pues a pesar de que la decisión de la Sala es correcta al declarar fundada la demanda, se inclinó a favorecer a la demandada al otorgarle la condición de cónyuge perjudicada, reconociéndole el inmueble ubicado en la Asociación de Periodistas como bien social, cuando resulta ser un bien propio.

MATERIA JURÍDICA DE DEBATE:

La materia jurídica en debate en el presente caso se centra controlar si se ha infringido el derecho al debido proceso del recurrente, así como las reglas de la debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, por cuanto no se han observado la concurrencia de los supuestos regulados en el artículo 302° y 303° del Código Civ il para determinar la naturaleza del inmueble materia de liquidación.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL DE CASACIÓN:

PRIMERO.- Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

in procedendo, por lo que al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la causal referida a infracciones procesales (de acuerdo al orden precisado en la presente resolución y conforme al recurso interpuesto), dado a los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la misma -esto es, si se declara fundado el recurso de casación- deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, ello en armonía con lo dispuesto por el Artículo 388° numeral 3) del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, que exige: “(...) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio se precisará si es total o parcial y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en que debe constituir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviere ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado*”. Y, si bien, el casacionista no indica sí su pedido es anulatorio o revocatorio, esta Sala Suprema Civil, se pronunciará respecto a la infracción normativa procesal en virtud a los efectos que la misma conlleva.

SEGUNDO.- Existe **infracción normativa**, cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio lógico- jurídico –*ratio decidendi*- en el que incurre el juzgado (interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso) perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación.

TERCERO.- Respecto a la denuncia casatoria procesal, es menester indicar que el Derecho al Debido Proceso, consagrado en el Artículo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

139° numeral 3) de la Constitución Política del Estado, comprende a su vez, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, mediante las sentencias en las que los jueces y tribunales expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron; norma, que resulta concordante con lo preceptuado por los artículos 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Del mismo modo debe precisarse que la exigencia de la motivación suficiente, prevista en el numeral 5) del referido artículo, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez; de allí que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también principios de rango constitucional.

CUARTO.- El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, una de cuyas expresiones es el principio de congruencia, exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes y los hechos del proceso y lo resuelto por el juez; lo que implica que los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y, por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

QUINTO.- *A fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte, "el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no sólo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso"*¹.

SEXTO.- Asimismo, debe recordarse que la motivación, como expresión escrita de la justificación lógica en la cual se sostiene la decisión adoptada por el órgano jurisdiccional, **sólo puede ser calificada como válida en tanto que ésta guarde correspondencia o congruencia con los argumentos esenciales esgrimidos por las partes dentro del proceso**, puesto que sólo la fundamentación que responda adecuadamente al debate producido en el proceso garantizará una solución de la controversia que respete el derecho de defensa de cada una de ellas; y, sobre todo, garantizará la existencia de una solución imparcial del caso, al haber sometido a consideración razonada las alegaciones expuestas de someter a valoración los argumentos que han fundamentado su posición en la *litis*. Y si bien es cierto que el órgano jurisdiccional no se encuentra obligado a someter a análisis exhaustivo cada una de las numerosas alegaciones que podrían ser expresadas por las partes en el proceso, sí lo está en relación con aquéllas que mantengan relevancia para la solución de la controversia.

¹ Casación N° 6910-2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República el 18 de agosto de 2015.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

SÉTIMO.- Analizando los fundamentos expuestos en el literal **b)** descritos en la presente resolución, debe advertirse que la sentencia de vista no ha sido motivada adecuadamente, por cuanto no se ha hecho una valoración conjunta de los medios probatorios, que obran en el expediente judicial, contraviniéndose así los establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, lo cual ha conllevado a que se infracciones el artículo 302° del Código Civil, respecto a lo que debe calificarse como viene propios de los cónyuges, en detrimento del patrimonio del accionante, pues se ha adjudicado un bien a favor de la demandada, que no ha sido analizado en su origen. Sin embargo, a pesar de haberse vulnerados normas del debido proceso, en su vertiente de valoración conjunta de los medios probatorios, esta Sala Suprema de conformidad con lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, procede a pronunciarse por las causales sustantivas, a fin de verificar si ha existido interpretación errónea de la normas sustantivas denunciadas.

OCTAVO.- Teniendo en cuenta las afirmaciones expuestas en el literal **a)**, esta Sala Suprema aprecia que si bien la doctrina establece que por el matrimonio, el hombre y la mujer se unen para realizar un proyecto de vida en común, dando lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos ya sean de orden *personal* o *económico*, cierto es que en éste último caso, *cada uno de los cónyuges tiene la posibilidad de llevar al matrimonio el patrimonio que tenía cuando era soltero, e incluso la misma sociedad, ya dentro del matrimonio, adquirirá bienes y contraerá obligaciones*².

² **Aguilar Llanos. Benjamín.** Régimen patrimonial del matrimonio * Abogado egresado de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), especialista en Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones. Es catedrático del Departamento Académico de Derecho de la PUCP.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

NOVENO.- En ese sentido, atendiendo a lo regulado por los artículos 301° y 302° del Código Civil, existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: **el de la comunidad universal de bienes y deudas**, por la que la sociedad conyugal se convierte en titular único de un solo patrimonio, no importando la causal, época o el fin en el que fueron adquiridos o contraídas las deudas, los mismos que al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges; y **el régimen de separación de patrimonios**, donde cada cónyuge hace suyo tanto los bienes En ese sentido, las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado; y, en el caso peruano, se da la existencia de dos regímenes: *el de la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios*, los mismos que vienen delimitados por la ley.

DÉCIMO.- El fenecimiento de la sociedad de gananciales deberá ocurrir cuando *ya no exista matrimonio*, ya sea por muerte de uno de los cónyuges, por divorcio o por invalidación del mismo, al desaparecer el régimen, se pasa a uno de completa separación de patrimonios, y en consecuencia, ambos cónyuges quedan libres para poder celebrar actos jurídicos sobre los bienes cuya titularidad han adquirido individualmente; así mismo, la garantía de los terceros que con pleno conocimiento sabrán con quien están contratando. Estas razones han llevado a que el legislador señale en forma pormenorizada el momento preciso en el que ha terminado este régimen.

DECIMO PRIMERO.- Sin embargo, a pesar de haberse denunciado como causales casatorias los artículos 302 y 303 del Código Civil, es pertinente para el presente caso, desarrollar lo establecido en el artículo 319° del Código referido, el cual nos señala que el fenecimiento de la sociedad de gananciales se produce en la fecha de la muerte o de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

declaración de muerte presunta o de ausencia; en la de notificación con la demanda de invalidez del matrimonio, de divorcio, de separación de cuerpos o de separación judicial de bienes; y en la fecha de la escritura pública, cuando la separación de bienes se establece de común acuerdo. En los casos previstos en los incisos 5 y 12 del Artículo 333, la sociedad de gananciales fenece desde el momento en que se produce la separación de hecho. (resaltado nuestro).

DECIMO SEGUNDO.- Aunado a lo señalado, la Corte Suprema en el Tercer Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación N° 4664-2010-Puno –*teniendo en cuenta lo regulado por el artículo 345-A del Código Civil*- si bien es cierto ha dejado plenamente establecido dispositivos de carácter vinculante, que el juez debe observar al momento de establecer la calidad de cónyuge perjudicado con la separación, disponiendo se proceda con su indemnización o adjudicación del bien, no es menos cierto que se está refiriendo a uno cuyo carácter sea social y que su existencia esté plenamente acreditado.

DECIMO TERCERO.- Analizada la sentencia de vista, debe observarse que si bien el *Ad quem*, estableció en la sentencia recurrida que la separación de hecho entre las partes, se produjo en un periodo mayor a los cuatro años que el ordenamiento legal prevé para su propósito –ello teniendo en cuenta que sus dos últimos hijos cuenta con 31 y 34 años de edad- no precisa la fecha exacta de la separación, información que resulta de vitalidad para la solución del caso.

DECIMO CUARTO.- En ese sentido, del punto quinto de la alegación plasmada en la contestación de la demanda, si bien la emplazada refiere que...*para la subsistencia, crecimiento y desarrollo de sus cinco hijos*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

tuvo que demandarlo por alimentos en el año mil novecientos ochenta y seis, cierto es que dicha aseveración debe ser apreciada como una declaración asimilada, conforme a las disposiciones reguladas por el artículo 221° del Código Procesal Civil, a efectos de establecerse con exactitud la temporalidad requerida por el artículo 333° numeral 12) del Código Civil; y que si bien, tanto el *A quo* como el *Ad quem*, teniendo en cuenta la edad de los dos últimos hijos quienes a la fecha de la interposición de la demanda contaban con 31 y 34 años de edad, solo indicaron que se había cumplido en exceso los cuatro años que el acotado ordenamiento legal exige, tal situación en modo alguno afecta el derecho del recurrente, por cuanto en esta ejecutoria se está precisando dichos extremos, pues ponderando tal afirmación con lo consignado en el Certificado Policial expedido por la Comisaria de Ica el 22 de noviembre de 2007 (en el que el demandante alegó estar separado por más de quince años de la demandada) la separación se produjo en el año **1986**.

DECIMO QUINTO.- Tomando como premisa lo indicado en el considerando que precede, y conforme lo señalado en el Décimo Primer considerando de la presente sentencia, respecto al fenecimiento de la sociedad de gananciales, desde el momento en que se produce la separación de hecho –*en el presente caso el año 1986*-, esta Sala Suprema concluye que, el análisis realizado por la Sala de mérito que confirmó la apelada y declaró como bien social el inmueble sito en la Asociación de Vivienda del Periodista “Pedro Pablo Flores Medina” a favor del demandante –en su condición de soltero- respecto del Lote 17 de la Manzana B de la Habilitación Urbana de 120 m², no cumple con lo señalado en el artículo 319 del Código Civil, pues es de verse que esta propiedad la adquirió el recurrente con data **19 de marzo de 1993**, esto es, cuando ya se había materializado la separación de hecho entre las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

partes, por lo que no puede ser considerado como un bien de carácter social.

DÉCIMO SEXTO: En consecuencia, al no haber sido considerado este hecho al momento de emitirse la sentencia recurrida, corresponde revocar la sentencia impugnada, en el extremo que ordena que el lote sito en la Asociación de Vivienda del Periodista “Pedro Pablo Flores Medina” a favor del demandante –en su condición de soltero- respecto del Lote 17 de la Manzana B de la Habilitación Urbana de 120 m², sea liquidado en ejecución de sentencia, en un margen del 50% para cada cónyuge; **debiendo ser considerado como un bien propio del demandante, por haber sido adquirido, después de estar ya separado de la demandada desde enero de 1992, prueba de ello es que en los documentos de la casa figura como soltero.**

DECISION:

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 396 primer párrafo del Código Procesal Civil **Declararon: FUNDADO:** el recurso de casación interpuesto por Félix Bernabé Tello Pérez; **CASARON** la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la resolución apelada. Actuando en sede de instancia **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha 09 de enero de 2017, en el extremo que da por fenecida la sociedad de gananciales debiendo procederse a la liquidación de la sociedad de gananciales en ejecución de sentencia correspondiendo a cada cónyuge el 50% de las acciones y derechos sobre el Lote 17 de la Manzana B de la Habilitación Urbana de 120 m², otorgado por la Asociación de Vivienda del Periodista “Pedro Pablo Flores Medina” a favor del demandante; **REFORMÁNDO** declararon **infundada** la demanda en este extremo, por ser bien propio del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4813-2017
ICA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**

demandante dicho inmueble. **DISPUSIERON:** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos con Teresa Jesús Medina de Tello, sobre divorcio por causal de separación de hecho; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Huamani Llamas.

SS.

HURTADO REYES

HUAMANI LLAMAS

SALAZAR LIZARRAGA

CALDERÓN PUERTAS

CÉSPEDES CABALA

/lar